

promulgación de la Ley, Licencias y arbitrios municipales que gravan la construcción del inmueble, Impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado en los contratos de ejecución de obra que se refieran a fincas construídas al amparo de la Ley, Impuestos de Timbre, Derechos reales y Utilidades en las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios cuyo importe se conceda e invierta en su totalidad en la construcción de los edificios a que se refiere la Ley y Timbre del Estado, Impuesto de Derechos reales que gravan la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a la Ley.

Con arreglo a esta Ley, todo el proceso económico de la construcción quedaba bonificado si se trataba del sistema de construcción indirecta. Pero si se trataba del sistema de construcción directa, incluso un negocio jurídico que ya no formaba parte del proceso, la primera transmisión onerosa quedaba también exenta.

El Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, después de decir que "era llegado el momento de refundir las normas con el fin de servir con la mayor amplitud y eficacia posible a los importantes fines que le han sido asignados", establece dos importantes modificaciones a la situación anterior. Primera, se omite la bonificación del 90 por 100 en la primera transmisión de la finca y se establece la extensión de impuestos en la constitución de sociedades inmobiliarias cuyo objeto exclusivo fuera dedicarse a la construcción de viviendas bonificables.

Es decir, que la Ley de 1944 pecaba por exceso en lo que a la inversión directa se refería y el Decreto-ley de 1948 peca por defecto, pues no queda bonificado el momento de venta de la casa construída en caso de inversión indirecta.

A juicio del autor, las palabras del preámbulo citadas y la razón económica que motiva esta legislación aconsejan una interpretación de la Ley de 1948 favorable a considerar bonificada la primera enajenación a título oneroso en caso de inversión indirecta. Para ello estudia ampliamente la interpretación de la Ley y el modo de aplicación, así como los problemas que plantea el traspaso de la propiedad de las cosas reducidas por contrato de ejecución de obras con suministros de materiales por el contratista.

**Nart Fernández, Ignacio: "Protestas de avería ante notario" (Crítica de la sentencia de 6 de noviembre de 1915); páginas 413 a 428.**

El capitán de un buque tiene la obligación de entregar la carga en la cantidad y estado que la recibió y quedará libre de responsabilidad por la falta o menoscabo si sufrió avería que no le sea imputable, es decir, por caso fortuito o fuerza mayor.

Como consecuencia de ello establece el artículo 624 del Código civil que el capitán que hubiese corrido temporal o considerase haber sufrido la carga daño o avería hará sobre ello protesta ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada y la ratificará dentro del mismo término lue-

go que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida a la justificación de los hechos sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

El Código de Comercio distingue, pues, claramente entre la manifestación solemne y pública de querer repetir por el gasto o exonerarse del daño y la justificación de éstos. ¿Quién es esa autoridad competente? En cuanto se refiere a la justificación de los hechos y ratificación de la protesta no hay duda que es el Juzgado de Primera instancia, como se desprende de los artículos 2.131 al 2.146 y 2.169 al 2.174 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Pero ni el Código de Comercio ni la Ley de Enjuiciamiento civil regula quién es la autoridad competente para recibir las protestas. Y la práctica, ya desde hace muchos años, comenzó a acogerse a la fe notarial, práctica que recibió el espaldarazo jurídico-legal por la Resolución de 9 de marzo de 1912, confirmada por la Real orden de 4 de noviembre del mismo año. A esto se opuso, sin embargo, la sentencia de 6 de noviembre de 1915, que resolvió un supuesto de hechos y circunstancias bastante anormales y en cuyas características encuentra el autor la razón de tal sentencia.

Silva Melero, Valentín: "Analogías y diferencias entre la ilicitud civil y penal"; páginas 431 a 455.

Después de examinar los distintos criterios de diferenciación entre la ilicitud civil y la penal, que han sido expuestos por la doctrina en distintos tiempos y en distintos países, hace resaltar que todos ellos tienen un valor relativo y no absoluto y que la más moderna doctrina es la siguiente:

1.º La ilicitud penal desde el punto de vista psicosocial presenta una mayor gravedad.

2.º Desde el prisma teleológico, mientras la ilicitud no penal se vincula a un derecho objetivo esencialmente como causa de daño o de peligro inmediato, la penal se refiere a daño o peligro social indirecto y, sobre todo, a un síntoma revelador de la peligrosidad criminal.

3.º En el aspecto técnico-formal, mientras la ilicitud civil ofende un derecho de carácter privado o público o particular, el delito constituye ofensa al Derecho fundamental subjetivo del Estado, a la propia existencia y conservación.

4.º La sanción criminal es absolutamente diferente de las consecuencias jurídicas propias de la ilicitud no penal.

En lo que se refiere al estudio de las analogías y diferencias entre la falsedad civil y penal la doctrina sostiene como elementos esenciales de la falsedad penal los siguientes: mutación o imitación de la verdad, daños real o posible y dolo. El daño es un elemento esencial y sin concurrencia o, por lo menos, sin un peligro, no existe antijuricidad y, por consiguiente, tampoco infracción punible. Sin un daño, al menos potencial, nos encontramos con una falsedad inútil e inocua. Por lo que se refiere al dolo, al excluir la buena fe, hay que suponer la conciencia de